

ASESOR EMPRESARIAL

Revista de Asesoría Especializada



Normas Legales

Fuente: del Diario Oficial El Peruano

De Fecha: **11/05/2012**

ÍNDICE

Edición Extraordinaria

PODER EJECUTIVO

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

DECRETO SUPREMO N° 006-2012-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica¹

PODER EJECUTIVO

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

DECRETO SUPREMO
N° 006-2012-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29741, se creó el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el que se constituye con el aporte del cero coma cinco por ciento de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos y, con el aporte del cero coma cinco por ciento mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico, siendo un fondo de seguridad social de carácter intangible y sus recursos se aplican única y exclusivamente para pensiones;

Que, asimismo, la Ley N° 29741 creó un beneficio a otorgarse de forma complementaria a la pensión de jubilación que perciban los pensionistas de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y la Ley N° 27252, Ley que Establece el Derecho de Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores que Implican Riesgo para la Vida o la Salud;

Que, la citada norma legal señala que el Poder Ejecutivo se encarga de reglamentar su contenido, en tanto que el control y supervisión del citado Fondo Complementario es efectuado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones;

Que, en tal sentido, es indispensable emitir la norma reglamentaria que regule el funcionamiento del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el literal e) del numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, el numeral 5.1) del artículo 5° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el cual consta de once (11) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro

de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce.

MARISOL ESPINOZA CRUZ

Primera Vicepresidenta de la República
Encargada del Despacho de la
Presidencia de la República

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29741, LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA

Artículo 1°. De las Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Aporte de la Empresa: Al aporte del cero coma cinco por ciento (0.5%) de la renta neta anual antes de impuestos.

2. Aporte del Trabajador: Al aporte del cero coma cinco por ciento (0.5%) de la remuneración bruta mensual de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR o las normas que las sustituyan.

3. Beneficio Complementario: Al beneficio creado por la Ley y cubierto por el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el cual es adicional a la pensión.

4. Beneficiario: Al pensionista que cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 8° obtenga el Beneficio Complementario.

5. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

6. Empresa: Para los efectos de la presente norma se define:

a. Empresa minera: Empresa que realiza actividades de la industria minera reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

b. Empresa metalúrgica: Empresa que realiza el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales de acuerdo al numeral 2 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-92-EM.

c. Empresa siderúrgica: Empresa que realiza el tratamiento del mineral de hierro hasta lograr diferentes tipos de éste o sus aleaciones, tales como: industrias básicas de hierro y acero, fundición de metales, fundición de hierro y acero, y fundición de metales no ferrosos; de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4.

7. FCR: Al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales creado por el Decreto Legislativo N° 817, Ley del régimen previsional a cargo del estado.

8. FCJMMS: Al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica a que se refiere la Ley N° 29741.

9. La Comisión: A la Comisión Mixta creada por el artículo 7° de la Ley.

10. Ley: A la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

11. MINEM: Al Ministerio de Energía y Minas.

12. MTPE: Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

13. ONP: Oficina de Normalización Previsional.

14. Pensión: A la prestación económica que percibe el pensionista de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 (Sistema Nacional de Pensiones) y la Ley N° 27252 (Sistema Privado de Pensiones), respectivamente; asimismo, a las prestaciones que percibe el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a las normas previsionales pertinentes.

Adicionalmente, entiéndase dentro del concepto de monto pensionario a que se refiere el artículo 3° de la Ley a las pensiones de jubilación e invalidez sumada a la pensión de sobrevivencia que perciba el beneficiario, según corresponda; así como todo tipo de pensión complementaria y bono complementario de naturaleza pensionaria de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones.

15. Pensionista: Al trabajador que obtiene la condición de pensionista de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252, así como el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a las normas previsionales pertinentes.

16. Promedio de Remuneraciones: Al promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de cese

17. Remuneración: Es aquella en la cual se considera la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie y se excluye a los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

18. SBS: A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

19. SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

20. SNP: Sistema Nacional de Pensiones.

21. SPP: Sistema Privado de Pensiones.

22. Trabajador: Al trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 029-89-TR y el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus normas modificatorias.

23. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2°.- De la constitución del FCJMMS

El FCJMMS está constituido por los aportes de los trabajadores y las empresas.

Artículo 3°.- De la Administración del FCJMMS

La ONP se encargará de la administración del Beneficio Complementario. En el caso de los pensionistas del SPP, las AFP deberán remitirle a la ONP, la información necesaria para el cálculo del beneficio complementario.

Los recursos del FCJMMS serán administrados por el FCR. Dichos recursos se contabilizarán en forma independiente de los demás recursos a cargo del FCR. La administración de los recursos se regirá por los lineamientos que para tal efecto establezca el Directorio del FCR.

La SUNAT administra los aportes a que se refiere la Ley, los cuales serán transferidos al FCR para integrar el FCJMMS, luego de deducir la comisión respectiva en favor de la SUNAT y la comisión correspondiente a la ONP para la atención del gasto de administración del beneficio complementario, calculada esta última en el equivalente

al tope del porcentaje previsto en el inciso a. del numeral 3° del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, aplicado sobre la suma de la recaudación, ingresos que constituyen Recursos Directamente Recaudados para la ONP.

Artículo 4°.- De los recursos del FCJMMS

Los recursos del FCJMMS son intangibles, es decir, no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía, ni destinados para otro fin que no sea para el pago del beneficio complementario.

Son recursos del FCJMMS:

- a) El aporte de las empresas;
- b) El aporte de los trabajadores;
- c) Las donaciones;
- d) El rendimiento de sus inversiones;
- e) Los intereses y multas generados por el incumplimiento de los aportes; y,
- f) Cualquier otro ingreso que se disponga por Ley.

Artículo 5°.- Del pago de los aportes

Están obligados a retener el aporte, los sujetos que paguen o acrediten remuneraciones a los trabajadores. Las retenciones deberán ser pagadas a la SUNAT dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Los aportes de la empresa deberán ser pagados a la SUNAT dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente de presentada la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que efectúen las empresas.

Artículo 6°.- Del incumplimiento del pago de los aportes

En caso de incumplimiento del pago de los aportes se aplicará los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 7°.- Del Beneficio Complementario

El Beneficio Complementario, adicional a la pensión, será otorgado a los pensionistas de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252.

El Beneficio Complementario también será otorgado a los pensionistas de invalidez, viudez y orfandad, en el porcentaje previsto en las normas previsionales pertinentes. Se otorga a los titulares de la pensión de viudez y orfandad, siempre que se deriven de una pensión de jubilación al amparo de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252. En el caso de los titulares de las pensiones de invalidez, el beneficio se otorgará siempre y cuando los aportes se hayan originado por labores realizadas en las actividades minera, metalúrgica o siderúrgica a que se refieren la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252.

Artículo 8°.- De los requisitos para el goce del Beneficio Complementario

Los requisitos para el goce del Beneficio Complementario son:

1. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP.
2. Acreditar la condición de pensionista:

- a) Para el caso del SNP: Contar con el acto administrativo que otorga la pensión al beneficiario y/o estar percibiendo dicha pensión; y,
- b) Para el caso del SPP: percibir pensión bajo cualquier modalidad.

3. La pensión no sea mayor a la UIT ni al promedio de las remuneraciones.

Si con posterioridad a la obtención del Beneficio Complementario se dejara de cumplir con alguno de los requisitos, se generará la pérdida automática del citado beneficio.

Artículo 9°.- Del cálculo del Beneficio Complementario

Para calcular el Beneficio Complementario se considerará el siguiente procedimiento:

- i) Determinar el promedio de las remuneraciones.
- ii) Identificar la UIT vigente a la fecha de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 8°.
- iii) Si el promedio de las remuneraciones es mayor a la UIT, el Beneficio Complementario es el resultado de la diferencia de la UIT menos el monto pensionario.
- iv) Si el promedio de las remuneraciones es menor a la UIT, el Beneficio Complementario es el resultado del promedio de las remuneraciones menos el monto pensionario.

Una vez realizado el cálculo actuarial, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, si se determina que los recursos del FCJMMS resultan insuficientes, el pago se realizará de manera proporcional y de forma mensual en relación a los recursos y al número de beneficiarios, sin generar deuda por el diferencial que resulte respecto al monto íntegro del Beneficio Complementario.

Al 30 de abril de cada año y una vez efectuado el cálculo actuarial, se realizará el cálculo del beneficio complementario que perciben todos los beneficiarios teniendo en cuenta los recursos del FCJMMS y el número de beneficiarios.

Para el caso de los recursos del FCJMMS a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el aporte mensual de los trabajadores de enero a diciembre del año anterior a la fecha de cálculo, y el aporte anual de las empresas por el ejercicio fiscal correspondiente al período anterior a la fecha de cálculo y pagado al 30 de abril de cada año.

Sólo se tendrán en cuenta para el pago, a los trabajadores que presenten la solicitud a que se refiere el artículo 8° al 30 de abril, pagándose los devengados desde la fecha de la presentación de la mencionada solicitud.

Para los trabajadores que presenten su solicitud con fecha posterior al 30 de abril, se les pagará de la misma manera y oportunidad el próximo año, pagándose también los devengados desde la fecha de la presentación de la mencionada solicitud.

Artículo 10°.- De la Comisión

La Comisión a que se refiere el artículo 7° de la Ley estará conformada por tres (3) representantes designados por los trabajadores y dos (2) representantes designados por las empresas.

Cualquier controversia por la designación de los representantes de los trabajadores y las empresas será resuelta por el MTPE y el MINEM, respectivamente.

La acreditación de los representantes de los trabajadores y las empresas será realizada mediante Resolución Ministerial del MTPE y el MINEM, respectivamente.

La Comisión tiene como función fiscalizar la gestión de los recursos del FCJMMS. Esta función fiscalizadora consiste en:

1. Solicitar informes financieros contables mensualmente al FCR sobre sus actividades como administrador de los recursos del FCJMMS; e,
2. Informar a la SBS respecto de irregularidades en la administración.

La Comisión está facultada para aprobar su Reglamento Interno en el marco de su función fiscalizadora.

La Comisión elegirá a su Presidente entre sus representantes de acuerdo a los criterios establecidos en su Reglamento Interno.

El Presidente de la Comisión ejercerá la representación legal y tendrá las facultades que en forma específica le otorgue la misma Comisión en el ámbito de la función fiscalizadora.

El mandato del presidente y sus representantes es de dos (2) años, el cual es de carácter improrrogable.

Las actividades de la Comisión no generan gastos al FCJMMS.

Artículo 11°.- De la Supervisión y Control del FCJMMS

La SBS tiene como función la supervisión y control del FCJMMS, pudiendo para tal efecto:

1. Solicitar informes al FCR sobre la administración de los recursos del FCJMMS.

2. Emitir informes trimestrales y recomendaciones sobre el funcionamiento del FCJMMS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación temporal de los aportes

Los aportes de los trabajadores devengados hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento serán pagados de manera fraccionada en el plazo de doce (12) cuotas mensuales.

El pago de dichas cuotas deberá efectuarse en el plazo previsto en el Código Tributario para las obligaciones de determinación mensual.

La SUNAT deberá emitir las normas correspondientes dentro del mes siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los aportes de las empresas correspondientes al periodo 2012, se efectuarán en el 2013, teniendo como referencia la Declaración Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2012.

Segunda.- De los titulares de pensiones cuya remuneración de referencia ha perdido poder adquisitivo por la inflación

Para el cálculo del Beneficio Complementario de los pensionistas mineros, metalúrgicos y siderúrgicos cuya remuneración de referencia ha perdido poder adquisitivo como consecuencia de la inflación ocurrida entre los años 1989 a 1991, se adoptará como promedio de remuneraciones una (1) Remuneración Mínima Minera regulada por el Decreto Supremo N° 030-89-TR.

Tercera.- Normas para la aplicación del presente Decreto Supremo

El MTPE, el MINEM, la SBS, la SUNAT, la ONP y el FCR dictarán normas que resulten necesarias para la implementación y el funcionamiento del FCJMMS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Consultas sobre el FCJMMS

La ONP es el organismo encargado de absolver las consultas vinculadas al funcionamiento del FCJMMS.

Segunda.- Cálculos Actuariales

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Reglamento la ONP debe efectuar un Cálculo Actuarial, para determinar los montos a pagar por concepto del Beneficio Complementario.

El citado cálculo se realizará cada año para actualizar los montos a pagar y contar con las estadísticas para evaluar el funcionamiento del FCJMMS.

El MTPE, la SBS, las AFP y el FCR deberán remitir la información que solicite la ONP para la realización del cálculo actuarial.

Tercera.- Fecha de inicio del pago del Beneficio Complementario

El pago del Beneficio Complementario se efectuará a partir del 11 de enero de 2013, siempre que se haya presentado la solicitud correspondiente con anterioridad a dicha fecha.

El pago del Beneficio Complementario se efectuará a partir de la fecha de presentación de la solicitud, cuando ésta se presente desde la fecha mencionada en el párrafo anterior.

Cuarta.- Del cálculo del beneficio complementario respecto a los aportes de los trabajadores al 30 de abril de 2013

Para el cálculo del beneficio complementario a realizarse al 30 de abril de 2013, se tendrá en cuenta los aportes de los trabajadores realizados durante los años 2011 y 2012, y el aporte anual de las empresas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9°.